



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1040/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0060, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Mandrake Comercial S. R. L., respecto de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: Admite como interviniente a Marcia Josefina Pérez, por si y representación de sus hijos menores en el recurso de casación interpuesto por Mandrake Comercial S. R.L., contra la sentencia núm.0294-2018-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Carlos Julio Ciprián Brito y Vertilio Matos Reyes; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”

La Sentencia núm. 2690-2018 fue notificada a la razón social Mandrake Comercial S. R. L. y al señor Elvin Alberto Brito Ramírez, mediante el Acto núm. 1083/2018, del (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), notificado a requerimiento de la señora Marcia Josefina Pérez, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión es respecto de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018). Mediante la referida solicitud, la solicitante pretende que este tribunal suspenda la referida sentencia.

La presente solicitud fue notificada a la señora Marcia Josefina Pérez, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 866/2023, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A través de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la entidad Mandrake Comercial S. R. L., fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

“Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con la indicación específica y mencionan los puntos impugnados de la decisión; por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida''.

(...) Atendido, que el recurso que hoy ocupa nuestra atención no contiene concreta y separadamente, cada motivo con su posible solución a la razón social Mandrake Comercial, basa, su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes, no indica: el agravio que le ha causado la decisión que impugnan ni señalan los errores que contiene la, misma; que es bien sabido que fundamentar es proporcionar argumentaciones si tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega la falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo, resultando inadmisibles; desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas) sin vincularlas con el fallo concreto impugnado que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de casación mencionado no contiene la fundamentación exigida por la normativa legal vigente; razón por la cual es inadmisibile..

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte solicitante, razón social Mandrake Comercial S. R. L., pretende que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se conozca el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del cual se encuentra apoderado este Tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

“UNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada, a) por violar normas y principios fundamentales al abrir un proceso sin la debida Acusación del Ministerio Publico como establece la Norma; b) Por fijar y ratificar unos hechos incongruentes en razón de que la empresa según sus Estatutos y RNC. tiene vida Jurídica a partir del año 2012, y de la víctima haber trabajado para la empresa del 2012 al 2016 son 4 años y no 15 años como se aduce de que trabajaba para la empresa desde el 2000 cosa ata que demuestra en cualquier sentido y por un conjunto de evaluación de las pruebas una mentira insostenible: c) Que la sentencia establece que la víctima estaba inscrita en la Tesorería Nacional por MANDRAKE COMERCIAL S. R. L. cosa esta que no es cierta ya que el mismo estaba inscrito por la compañía JULIO BAEZ Y ASOCIADOS. pedimento que se hizo en primer grado para que el tribunal ordenara a la DIDA expedir la certificación al respecto, ya que de los contrario esta información solo se la daban a la querellante salvedad esta que se le hizo al tribunal y ni siquiera pondero el pedimento el cual fue por escrito y no obstante todo esto la corte estableció este punto como legalmente fiado en la sentencia de primer grado lo cual violenta el inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: y d) La Corte estableció como hecho probado que el camión donde perdió la vida CRUCITO GUZMAN BELTRE estaba a nombre de MANDRAKE COMERCIAL S. R. L. 10 cual es un hecho falso ya que el mismo está a nombre de la Razón Social HIDU IMPORT EIRL, según Matricula No. 5431500, expedida por la Dirección General del Impuestos Internos. en fecha 13/12/2013, cosa esta que también establece el Acta Policial No. 290. de fecha 13/06/2016, depositada en el expediente, por lo que la corte mal fundamento su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia incurrió al igual que en Primer y Segundo Grado en violación a Derechos Fundamentales, y de manera concreta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica y los artículo 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y en el sentido de que no se valoró ningunos de los planteamientos que la empresa recurrente en ningunas de las instancias, violándose así en derecho de defensa y condenándola con pruebas ilícitas como puede verse en el conjunto completo de las argumentaciones por lo que al reaccionar de esta manera la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo ha hecho al igual que los demás tribunales afirmaciones no comprobaciones.

ATENDIDO: Que en esa virtud se violentaron las garantías y derechos fundamentales establecidos por el artículo 68 de la Constitución ya que no se garantizó la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la protección frente a los sujetos obligados, ya que los derechos fundamentales vinculan a todo los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido por la constitución y las leyes y en el caso de la especie la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia Violo los artículos 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y por tanto violento el artículo 69 de la Constitución al no darle cumplimiento al inciso número IO del mismo cuando establece que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia violo precedentes constitucionales, en el sentido que al no aplicar los 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que la inaplicabilidad de estos artículos viola el debido proceso en perjuicio de la Razón Social Mandrake Comercial S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA VIOLENTO EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. YA OUE FALLÓ EL RECURSO DE CASACIÓN EN UN CASO DE MATERIA PENAL LABORAL. SIN AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD PUBLICIDAD CONTRADICCIÓN INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. ES DECIR. OUE LA RECURRENTE HA SIDO CONDENADA SIN HABER SIDO CITADA U OÍDA EN AUDIENCIA PARA LA DEFENSA DE SU RECURSO DE CASACIÓN Y MUY POR EL CONTRARIO HEMOS SIDO SORPRENDIDOS MEDIANTE EL ACTO 1083/2018 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DEL MINISTERIAL LICDO. SALOMÓN CESPEDES ALGUACIL DE ESTRADO DEL JUZGADO DE LA INSTRUCI N DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.

ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 12 del Código Procesal Penal, en el sentido de la igualdad entre las partes y los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. el cual quedo soslayado al no permitirle a la hoy recurrente defender su recurso y simplemente declarar el mismo sin audiencia previa y sin citación inadmisibile.

ATENDIDO: Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 14 del Código Procesal Penal. o principio de presunción de inocencia, ya que todo imputado se presume inocente hasta que una sentencia irrevocable declare su por lo tanto son inadmisibile las presunciones de culpabilidad y como puede observarse en la página 4 de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en su único atendido. establece que desde perspectiva aquellos motivos en la que no se ha sustentado lo alegado que tratándose de afirmaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genérica. lo cual no es cierto al poder observar este Tribunal Constitucional con detenimiento los agravios alegados, los errores que contienen las sentencias atacadas que se proporcionaron argumentaciones para demostrar la existencia de los errores de las decisiones atacadas, se explicaron detalladamente los argumentos dejados de analizar y se expusieron los mismos con claridad y precisión por lo que al actuar de esa manera la Suprema Corte de Justicia a violado el artículo indicado.

ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal. en el sentido de que los jueces están obligados a motivar en hechos y en derechos sus decisiones. mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. sin embargo en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia argumenta que el recurso no contiene concreta y separadamente cada motivo cosa que no es cierto y se desprende de una simple lectura al Recurso de Casación y que el recurso se basa en hechos y en transcribir doctrinas y leyes y precisamente esas doctrinas y leyes son los argumentos del recurso para demostrar las violaciones a esa leyes al subsumir los hechos, y que al hablar de los hechos de la causa fue para indicar por que se violó la ley y por vía de consecuencia cuales fueron los agravios y errores que contenía la sentencia. es decir, que nuestras argumentaciones fueron tendente para demostrar la existencia de un error en la decisión. y además explicamos cuales argumentos se dejaron de analizar y en ese sentido fueron expuestos con claridad y precisión por lo que la Suprema Corte de Justicia de forma genérica y sin evaluación conjunta entre los hechos y el derecho para identificar los errores planteados y la violación a la ley ha incurrido en la falta de motivación de la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en cuanto a la legalidad de las pruebas los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y a la norma el incumplimiento de esta norma provoca la nulidad del acto y su consecuencia y en el caso que nos ocupa planteamos en todas las instancias que se había ponderado en contra nuestros documentos en fotocopias y nunca se nos permitió hacer los reparos sobre las mismas a los fines de que se presentaran las originales lo cual puede verse en la glosa procesal y soslayándose todos estos pedimentos en ese sentido fueron acreditadas y ponderadas en nuestra contra.

ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 425 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las decisiones recurribles en casación son Admisibles contra las decisiones de las cortes de apelación, cuando pronuncien condenas, absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, y en el caso de la especie se trata de una sentencia de condena por lo cual el Recurso es Admisible, y sin embargo la Suprema Corte de Justicia lo declaró Inadmisibile.

ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 426 del Código Procesal Penal, en el sentido de 'que los motivos del recurso proceden exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional, o contenidos en los Pactos Internacionales, en materia de derechos humanos en los siguientes casos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada entre otros motivos y en el caso de la especie la argumentación del recurso de casación estaba basada en el quebrantamiento de orden legal y Constitucional y en ese sentido siguiendo las condiciones armónicas del artículo 425 con el 426 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal era obligación de la Suprema Corte de Justicia ponderar el Recurso de Casación y nunca declararlo inadmisibile.

ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 427 del Código Procesal Penal, en el sentido de que para lo relativo al recurso de casación se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia violó los íntegramente dicho artículo ya que los motivos para recurrir tiene que ver con la oralidad, inmediatez, contradicción, lo cual la Suprema Corte de Justicia no observo; y además según el inciso 5 de dicho artículo la Suprema Corte de Justicia estaba llamada a determinar los hechos y a la valoración de las pruebas y sin embargo, según puede observarse en la página 4 en su único atendido la Suprema Corte de Justicia se aparta de la ley cuando dice que la Razón social Mandrake Comercial S. R. L. basa su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes y que no indica el agravio y en tal sentido establece que el recurso se basa en hechos la cual ella debió fiar, y por otro lado no se refirió a las leyes transcrita como ella misma establece y sin embargo tampoco decidió sobre los errores que se le indicaron.

En ese sentido, la parte solicitante, razón social Mandrake Comercial S. R. L., concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente Solicitud de Suspensión de manera Provisional de la Ejecución de la Sentencia No. 2690-2018, de fecha 24 del mes de Julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la Razón Social MANDRAKE COMERCIAL S.R.L, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido interpuesta conforme a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL de la Sentencia No. 2690-2018, de fecha 24 del mes de Julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte De Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida sobre la Revisión Constitucional sometida a su consideración en fecha 19 del mes de Noviembre del año 2018”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Marcia Josefina Pérez, fue debidamente notificada de la presente solicitud de suspensión a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 866/2023, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), no obstante, del legajo de documentos que reposa en el expediente se constata que la demandada no depositó escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de los efectos de la referida Sentencia núm. 2690-2018.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes, depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 1083/2018, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), notificado a requerimiento de la señora Marcia Josefina Pérez, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Azua, contenido de notificación de la Sentencia número 2690-2018, a la razón social Mandrake Comercial S. R. L. y al señor Elvin Alberto Brito Ramírez.

2. Copia del Acto núm. 866/2023, notificado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), contenido de notificación de la presente demanda en suspensión a la señora Marcia Josefina Pérez.

3. Copia del Acto núm. 595/2019, notificado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Rafael Lemonier el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), contenido de notificación de la presente demanda en suspensión a la señora Marcia Josefina Pérez.

4. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Mandrake Comercial S. R. L., del veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional, el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo al presente caso tiene su origen en la querrela penal laboral por accidente de trabajo interpuesta por la señora Marcia Josefina Pérez en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de Mandrake Comercial S. R. L., y el señor Elvin A. Brito Ramírez, por la muerte del señor Crucito Guzmán Beltré, en virtud de la cual el Juzgado de Paz del municipio de Azua mediante la Sentencia núm. 084-2017-SSEN-00340 declaró culpable a la razón social Mandrake Comercial S. R. L. de violar los artículos 62, 12b, 44, 81b y 202 de la Ley 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social y en consecuencia condenó a dicha entidad al pago de 4 salarios mínimos del sector público, así como también a un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (\$ 4, 000,000.00) por concepto de indemnización a favor de la señora Marcia Josefina Pérez. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Mandrake Comercial S. R. L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00114, del dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la razón social Mandrake Comercial S. R. L., interpuso recurso de casación en contra de la referida Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00114, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió como interviniente a Marcia Josefina Pérez y declaró inadmisibile el recurso de casación, mediante la Sentencia número 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

La referida Sentencia núm. 2690-2018, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, la cual también es objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 2690-2018

9.1. La entidad Mandrake Comercial S. R. L., solicita en su instancia la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018). Con relación a esta decisión, este colegiado se encuentra apoderado del expediente TC-04-2024-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Mandrake Comercial S. R. L.

9.2. En el presente caso, la Mandrake Comercial S. R. L., como parte solicitante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia número 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mandrake Comercial S. R. L.

9.3. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibles, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.4. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.5. En términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

9.6. Es oportuno advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión “(...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)*” (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

9.7. Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mandrake Comercial S. R. L., el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), ya fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0728/24, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual rechazó, en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Se trata de una situación procesal que impacta directamente la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, dejándola sin objeto (TC/0113/22; TC/0059/21, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), las inadmisibilidades son *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. La enumeración de las causales de inadmisibilidad contenidas en dicha disposición legal tiene un carácter enunciativo, por lo que también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. De hecho, este colegiado se ha pronunciado con anterioridad a que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, procede aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).

9.9. En efecto, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 incorpora la supletoriedad como principio rector del sistema de justicia constitucional. Establece que, para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley, *“se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de ellos procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

9.10. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia número 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), por falta de objeto, en razón de que ya ha sido dictada por este colegiado la sentencia relativa al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Mandrake Comercial S. R. L., respecto de la Sentencia núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Mandrake Comercial S. R. L., así como a la parte demandada, señora Marcia Josefina Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria